

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF.	Auto Interlocutorio N° 2.048
DTE.	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DDO.	ALBERTO QUINTERO
Rad.:	LILIANA CÁRDENAS AMAYA
	760014003031202300676-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **ALBERTO QUINTERO C.C. 16.731.127**, quien actúa en nombre propio, contra **LILIANA CÁRDENAS AMAYA C.C. 1.118.285.019**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá adecuar la demanda, además, respecto al cobro de la cláusula penal pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P.).

Este mismo razonamiento, es predicable a la ejecución de la cláusula penal, por cuanto la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que itera, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del C.G.P., impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C.); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En suma, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones, el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta lo anterior.

- 2. Conforme a los presupuestos anteriores, la parte actora deberá aclarar si los intereses de mora del numeral 1° (cobro de canon de arrendamiento) o 2° (Cláusula Penal) de acuerdo como lo dispone el Art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P., además, la fecha de inicio de los intereses moratorios de este, incluyendo la tasa para el cobro.
- 3. La parte actora deberá aclarar los artículos de derecho con los que fundamentará la presente acción Ejecutiva de acuerdo con nuestro actual ordenamiento procesal civil (Art. 422 del C.G.P.).
- 4. Previendo las causales de inadmisión de los numerales 1° y 2° del presente Auto, la parte actora deberá aclarar el acápite cuantía conforme lo dispone el Art. 26 -1 del C.G.P.
- 5. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 – 10 del C.G.P., respecto al acápite notificaciones.
- 6. Si dentro del a consulta realizada, la parte actora evidencia correo electrónico de la parte pasiva, deberá al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Sr. **ALBERTO QUINTERO C.C. 16.731.127**, quien actúa en nombre propio, dentro del presente proceso. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.056

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. ABD SECURITY LTDA

D/do. CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS P.H.

Rad.: 760014003031202300678-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **ABD SECURITY LTDA NIT. 901.249.892-1**, representada legalmente por LAURA GISELL BUSTOS ARÉVALO C.C. 1.144.062.393, quien actúa a través de apoderada judicial contra **CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS P.H. NIT.890.331.394-6**, representada legalmente por CLAUDIA VARGAS MOLANO C.C. 51.870.485, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez. Lo anterior, para la demanda y el poder.
2. La parte demandante menciona en el acápite de los hechos (#5 y #8) que la parte demandada, aceptó las facturas Electrónicas, empero, no se evidencia el cumplimiento de lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: “(...) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”. Concordante con el Art. 774 numeral 2° ibid.: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01) Cursiva del Despacho.
- Tratándose de factura electrónica según lo expresa la parte demandante, deberá aportar el **recibido del correo electrónico o pantallazo (representación gráfica emitida por la DIAN)**, que dé cuenta lo anterior. (Decreto No. 1154 de 2020).
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá precisar la operación aritmética que utilizó para determinar el valor de las pretensiones, no expresas en el acápite de hechos, por lo tanto, deberá adicionar un nuevo hecho con lo anterior.
4. De acuerdo con lo anterior, y bajo los mismos presupuestos, la parte actora deberá de conformidad con el Art. 82 # 4 del C.G.P., en concordancia con el Art. 82 #5 ibid., aclarar la pretensión segunda que hace referencia al cobro de los intereses moratorios, discriminando cada uno desde la fecha de inicio que estos se generan y la tasa de estos.
5. Aportar los anexos mencionados en el acápite Pruebas numerales 3° y 5°; y acápite anexos numeral 5°, puesto que de la revisión no se evidencian.

6. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE a la Dra. DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.011.416 y T.P. No. 393.447 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de Septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.057

Ejecutivo por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía

Dte. ALEXANDRA AGREDO SAENZ

JOSE IGNACIO ZEA MARÍN

Ddo. COCINAS MAURAN

Rad.: 760014003031202300679-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso ejecutivo por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía, adelantado por **ALEXANDRA AGREDO SAENZ C.C. 1.151.956.203 y JOSE IGNACIO ZEA MARÍN C.C. 1.144.066.239**; quienes actúan a través de apoderado judicial; contra **CARLOS ORLANDO MARÍN SERNA identificado C.C. No. 71.689.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COCINAS MAURAN**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De la revisión del Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se puede inferir que, **COCINAS MAURAN** no existe como persona jurídica, sino que corresponde a un establecimiento de comercio, el cual es propiedad del señor **CARLOS ORLANDO MARÍN SERNA** identificado C.C. No. 71.689.035, por lo que cualquier obligación derivada corresponde a él como persona natural y no al establecimiento comercial.
2. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca de los poderdantes de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022). De la revisión del poder, no se evidencia lo anterior.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia del procedimiento ejecutivo, el extremo activo deberá aportar la prueba documental de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., en la el que obre la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada de entregar “el proyecto mobiliario”, en el apartamento ubicado en la carrera 96 #53-172, apartamento S-504, lo anterior previendo que en los hechos de la demanda se hace hincapié a que las condiciones de la obligación que se ejecuta, fueron establecidas de manera verbal, y en suma las conversaciones de WhatsApp como mensaje de datos no determinan la obligación ejecutada.

Aunado a lo anterior, el extremo activo, deberá prever que la factura cambiaria como título valor, tiene naturaleza crediticia y de entrega de mercancía, lo anterior quiere decir, que el documento aportado al proceso sólo acredita la entrega de unos muebles, y no su instalación.

4. La parte actora deberá aportar lo dicho en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta lo siguiente:

Nuestra Honorable Corte Constitucional, ha sido reiterativa del valor probatorio cuando se trate de mensaje de datos vía WhatsApp:

“Las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad y por (ii) la veracidad de la prueba. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal. En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. El análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo”. [1]

Empero, al revisar los anexos respecto a los mensajes de datos vía WhatsApp realizadas al demandado **CARLOS ORLANDO MARÍN SERNA identificado C.C. No. 71.689.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COCINAS MAURAN**, se avizora copias de impresión de los mensajes de datos, por lo tanto, le es importante a este Despacho que la parte actora, aporte las capturas de los mensajes, pues como lo expone la Corte Constitucional cuando se trate de copias:

“(…) la complejidad que existe alrededor de acreditar la autenticidad de las capturas de pantalla de mensajes de texto que son presentados a un proceso judicial como prueba. En tal sentido, señaló que *“los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor disuasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.”* (énfasis añadido) Según dicha providencia, la prueba de la captura impresa tendrá fuerza probatoria siempre que esté acompañada de otros elementos que permitan concluir su veracidad”. [2] Negrilla del Despacho.

Finalmente, la Corte Constitucional itera que las capturas de mensajes de datos vía WhatsApp no tendrán valor probatorio si no se garantiza la integridad de la información, verbigracia, que hayan permanecido completa e inalterada, a partir de su generación.

5. La parte actora deberá adecuar la pretensión primera, respecto a la obligación de hacer el proyecto al 30 de julio hogaño, toda vez que la misma fue radicada posterior a esta fecha.
6. Con fundamento en el requerimiento procesal antes señalado, los demandantes deberán restringir las pretensiones de la demanda al procedimiento dispuesto en el artículo 433 del C.G.P., esto es de manera restrictiva a la obligación de hacer y a los perjuicios moratorios.
7. Respecto a los últimos, es decir, los perjuicios (pretensión #2) y lucro cesante (pretensión #3), la parte actora deberá aclarar las anteriores pretensiones en el entendido que, la pretensión segunda comprende la obligación de hacer y la pretensión #3 determina el resarcimiento de perjuicios causados por lucro cesante estimando en \$1.050.000 por cada mes de retraso. Lo anterior, expuesto en el Art. 433 numeral primero, adecuando las pretensiones respecto a este rubro.

Ahora bien, el Art. 428 del C.G.P., y en consonancia con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando afirmar que:

¹ Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

² Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

“(…) Así pues, se reitera, el artículo 428 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para exigir, por la vía ejecutiva, los perjuicios compensatorios (aquellos que «equivalen a la sustitución por dinero de la obligación principal», que se le ocasionaron «por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho»”. [3]

Es decir que, la alta Corte en sala civil itera que el proceso de ejecución por perjuicios, consagrado en el articulado mencionado anteriormente, permite que el acreedor pueda reclamar la ejecución por perjuicios cuando:

- a) No se le entregue una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero.
- b) Por la ejecución de un hecho sobre el que existía el compromiso de no realizarlo.
- c) Por la no ejecución de un hecho, es decir, incumplir la obligación de hacer algo.

En el último de estos, el de la obligación de hacer algo, la Sala de Casación Civil precisó que el legislador no incluyó ningún tipo de limitación o restricción y, por el contrario, dejó abierta la posibilidad de que un acreedor reclame los perjuicios. Este sería el caso, por ejemplo, del incumplimiento de la obligación de entregar un inmueble y de suscribir un documento. [4]

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil afirma que para que esa ejecución por perjuicios compensatorios sea viable a través de los procesos ejecutivos se deben cumplir tres requisitos:

- a) La existencia de una de las tres obligaciones anteriores.
- b) El incumplimiento de una de esas obligaciones.
- c) La estimación de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, los cuales deben ser estimados por el demandante.

En suma, la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de los perjuicios ocasionados bajo los conceptos presentados en el acápite pretensiones numeral 3.

- 8. Aclarar en el acápite Derecho, los artículos con los que fundamentará la presente demanda conforme a nuestro actual ordenamiento procesal civil. Esto es, el Código General del Proceso.
- 9. La cuantía de la demanda debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, y correspondiente con el negocio jurídico establecido.
- 10. En el acápite de notificaciones se deberá incluir la dirección electrónica en la que la entidad demandante recibe notificaciones judiciales, dato que deberá corresponder con el registrado en el certificado de existencia y representación legal, y que de cumplimiento a lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

³ Sentencia de Tutela No. STC3900-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00036-00.

⁴ Sentencia de Tutela No. STC3900-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00036-00.

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutivo por obligación de hacer, adelantado por **ALEXANDRA AGREDO SAENZ C.C. 1.151.956.203 y JOSE IGNACIO ZEA MARÍN C.C. 1.144.066.239.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER**, al **Dr. JUAN CAMILO AGREDO SAENZ C.C. 1.107.522.224 y T.P. No. 407.777 del C.S.J.,** como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento a lo mencionado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.060

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

D/do. BIBIAN ANDREA CASTRO CASTILLO

Rad.: 760014003031202300684-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT.900.505.564-5**, representada legalmente por LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ C.C. 79.805.180, endosatario en propiedad de la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA NIT. 891.410.137-2, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **BIBIAN ANDREA CASTRO CASTILLO C.C. 1.114.734.979**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT.900.505.564-5**, representada legalmente por LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ C.C. 79.805.180, endosatario en propiedad de la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA NIT. 891.410.137-2.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.220.071 y tarjeta profesional No. 260.686 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**

NIT.900.505.564-5, representada legalmente por LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ C.C. 79.805.180, endosatario en propiedad de la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA NIT. 891.410.137-2, conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.063

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

D/do. FREYNER ABELLO YANTEN

Rad.: 760014003031202300690-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8**, representada legalmente por PAULO MORITZ KON P.P. No. FP795095, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 830.034.313-7, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **FREYNER ABELLO YANTEN C.C. 16.778.207**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que el Sr. VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA, actúa como apoderado general de la entidad crediticia.
2. La parte demandante deberá aclarar en el libelo introductorio y en un nuevo hecho, el endoso en propiedad y sin responsabilidad realizado por el Banco Davivienda NIT. 830.034.313-7 y la sociedad demandante.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. La parte afirma que la información fue suministrada del registro de la gestión telefónica pre jurídica realizada al demandado y en la base de datos suministrada por la parte demandante sin ser anexada a la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. ROBINSON VALENCIA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.268 y tarjeta profesional No. 391.834 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8**, representada legalmente por PAULO MORITZ KON P.P. No. FP795095, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 830.034.313-7, conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.065

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. BANCO FINANDINA S.A. BIC

D/do. ALVARO VALENCIA VILLAMIL

Rad.: 760014003031202300693-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENE JIMÉNEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **ALVARO VALENCIA VILLAMIL C.C. 16.755.067**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que la Sra. ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, actúa como apoderada general de la entidad crediticia.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia del procedimiento ejecutivo, el extremo activo deberá aportar nuevamente el título valor pagaré de forma legible, y con base en él, deberá prever:
 - A. En la pretensión No. 2.1.1.1; deberá aclarar el periodo de causación de los intereses corrientes causados y no pagados, incluyendo su tasa para el cobro.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 2.066
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DDO. MARCELA JANETH MONTERROZA FLOREZ
Rad.: 760014003031202300694-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402**, quien actúa como endosatario en propiedad de SUMMIT ACADEMY S.A.S. antes CASTOR EDITORES S.A.S. NIT. 900.838.719-9, contra **MARCELA JANETH MONTERROZA FLOREZ C.C. 25.801.825**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adecuar el acápite Cuantía, conforme al numeral 26 numeral 1° del C.G.P., es decir, deberá expresar “*el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda*”.
2. Aclarar en el acápite Notificaciones, la parte demandada lo que respecta al inciso segundo pues se menciona desconocer el correo electrónico del señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, en calidad de demandado, siendo este el demandante.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

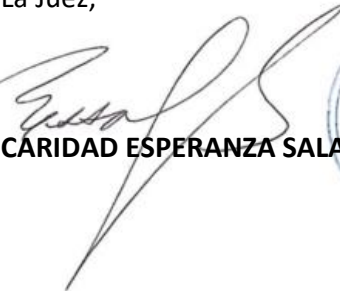
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.402, como endosatario en propiedad. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, en el que los extremos procesales desisten de las pretensiones de la demanda. Provea Usted.

Cali, 13 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2086
Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documento
DTE. CLARA INÉS TARAPUEZ CALAMBAS
DDO. JULIO SINDULFO ENRÍQUEZ ORDOÑEZ
JULIÁN ENRÍQUEZ QUINTERO
Rad: 760014003031202200471-00

Conforme se indica en el informe secretarial que antecede los apoderados judiciales de la demandante y del demandado mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 04 de septiembre de 2023, manifiestan “*dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones*”, debe darse aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 314 de C.G.P, el citado normativo dispone lo siguiente:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Por su parte, el art. 315 de la misma obra, establece:

“...No pueden desistir de las pretensiones:

1.(...).

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello....”

De esta manera ha de inferirse que en el caso sub examine, se está en la oportunidad prevista en la ley, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, fue presentada en debida forma por el apoderado de la parte demandante, inclusive coadyuvada por la apoderada judicial del demandado, togados que cuenta con tal facultad. De ahí que, resulte procedente acceder a la tutela jurídica pedida, esto es, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por las partes procesales a través de sus mandatarios judiciales, tendiente a **DESISTIR DE LAS PRETENSIONES** de la demanda.

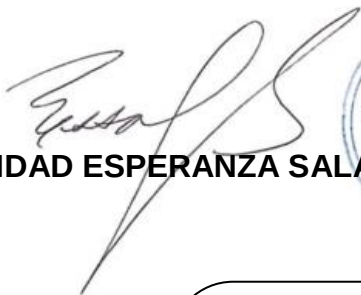
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Autos Interlocutorios No.257 del 14 de febrero de 2023 y 1582 del 31 de agosto de 2022.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presenta asunto informándole que la parte demandante presentó el desistimiento del recurso. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2081
PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
DEMANDANTE: ALICIA MORENO RINCON
DEMANDADO: NILSA NELLY RINCON DE MORENO Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS
RAD: 760014003031-2021-00263-00

Entra a Despacho para decidir sobre la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta el desistimiento del “*RECURSO DE APELACIÓN, contra la sentencia No. 111 del 11 de mayo de 2023*”, al respecto es de anotar que la actuación surtida por la demandante se enmarca en la oportunidad señalada en el artículo 316 del C.G.P., por lo cual producirá efectos respecto del recurso de alzada con destino a los jueces del circuito.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por la Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS. Favor Provea.

Cali, 13 de Septiembre de 2.023.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2091
Ejecutivo.
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: DISTRITURK SAS
Ddo: RODOLFO SANTIAGO CHOACHI
Radicación No. 760014003031202200774-00.

A Despacho para resolver el escrito presentado por correo electrónico el día 30/08/2023 16:04, por la Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, donde solicita se adicione al auto interlocutorio No. 1839 de 25 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la subrogación legal parcial aceptada en favor del Fondo Nacional de Garantías S. A., dentro del proceso de la referencia, tiene como parte demandada además de la Sociedad DISTRITURK SAS, identificado con la NIT. 9013289943, al señor RODOLFO SANTIAGO CHOACHI, identificado con CC No. 16.553.299.

De conformidad con el Art. 287 del C.G.P., se adicionará al Auto Interlocutorio 1839 de 25 de agosto de 2023 notificado en estado No. 149 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se aceptó la subrogación parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador de la parte demandada además de la **Sociedad DISTRITURK SAS**, identificado con **NIT. 9013289943**, al señor RODOLFO SANTIAGO CHOACHI, identificado con CC No. 16.553.299 como persona natural. Como consecuencia a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al Auto Interlocutorio 1839 de 25 de agosto de 2023 notificado en estado No. 149 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se aceptó la subrogación parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador de la parte demandada además de la **Sociedad DISTRITURK SAS**, identificado con **NIT. 9013289943**, al señor RODOLFO SANTIAGO CHOACHI, identificado con CC No. 16.553.299 como persona natural.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Septiembre 2.023

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.067

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.067, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO.LUISA FERNANDA RIVAS RESTREPO
Rad.: 760014003031202300695-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUISA FERNANDA RIVAS RESTREPO C.C. 1.118.298.384**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **JIN-035**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehesión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, representada legalmente por **LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUISA FERNANDA RIVAS RESTREPO C.C. 1.118.298.384**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

CLASE:	AUTOMOVIL
MARCA:	CHEVROLET
LÍNEA:	SAIL
TIPO:	SEDAN
SERVICIO:	PARTICULAR
PLACAS:	JIN035
AÑO MODELO:	2017
COLOR:	BLANCO GALAXIA
No. DE CHASIS:	9GASA52M0HB023422
No. DE MOTOR:	LCU*161580420*

Matriculado en la secretaria de Movilidad de CALI, de propiedad del demandado **LUISA FERNANDA RIVAS RESTREPO C.C. 1.118.298.384**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informando que se encuentra pendiente de resolver una cesión de crédito dentro del presente asunto. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2090
Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Dte: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Ddo: YESICA MARCELA GIL TORRES
Ddo: YHON JAMES PEREZ CORREA
RAD: 760014003031202200756-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito de **CESION DE CREDITO**, mediante el cual la parte actora **BANCO MUNDO MUJER S.A. con Nit 900.768.933-8**, representado legalmente por WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES con C.C. No. 79.407.387 de Bogotá **CEDE** a favor de **BANINCA SAS Nit. 900546489-6**, representado legalmente por FELIPE VELASCO MELO identificado con C.C. No.76.309.398 de Popayán, los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, acotando que satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Como quiera que los demandados YESICA MARCELA GIL TORRES, identificada con C.C. No. 1.094.921.427 y YHON JAMES PEREZ CORREA, identificado con C.C. No. 9.739.839, todavía no se encuentra notificados, la aceptación de la cesión se le notificará conforme los Artículo 291 - 296 y 301 del Código General del Proceso y el Art. 8º de la Ley 2213 del 13 Junio de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la **CESION de Crédito**, efectuada por **BANCO MUNDO MUJER S.A. con Nit. 900.768.933-8**, representada legalmente por WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES con C.C. No. 79.407.387 de Bogotá, respecto del crédito, garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

SEGUNDO: **TENER** como **Cesionario** a la Sociedad **BANINCA SAS Nit. 900546489-6**, representado legalmente por FELIPE VELASCO MELO identificado con C.C. No.76.309.398 de Popayán, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto, junto con el auto mandamiento ejecutivo de pago al demandado, conforme los Artículo **291 - 296 y 301 del Código General del Proceso y el Art. 8º de la Ley 2213 del 13 Junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Septiembre de 2023**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.061

Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía

DTE. HUMBERTO MUÑOZ

MARTHA ISABEL AGREDO TRIVIÑO

DDO. MARIA SANTOS MUÑOZ VIUDA DE MUÑOZ

PERSONAS INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300687-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía, propuesto por **HUMBERTO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.766.242 y **MARTHA ISABEL AGREDO TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.430.656, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA SANTOS MUÑOZ VIUDA DE MUÑOZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral segundo, respecto a la plena identificación de las partes. Por lo tanto, la parte demandante deberá adecuar el libelo introductorio de la presente demanda.
2. Aclarar en la demanda, el nombre correcto de la señora MARIA SANTOS MUÑOZ VIUDA DE MUÑOZ, conforme está en el Certificado Especial de Tradición aportado y solicitado a instrumentos públicos.
3. Teniendo presente que en el Certificado de Tradición (anotación No. 4), se vislumbra la inscripción de una demanda "PROCESO ORDINARIO DE MENOR", contra los herederos de María Santos de Muñoz, se deberá:
 - A. Demostrar si la señora MARIA SANTOS MUÑOZ VIUDA DE MUÑOZ, se encuentra fallecida, caso en el cual deberá arrimarse el respectivo registro de defunción.
 - B. Aclarar en el proceso la conformación de la parte demandada de conformidad con el Art. 375 numeral 5° del C.G.P., en concordancia con el Art. 87 ibid. *"Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados"*. Aunado a esto, la parte demandante, deberá identificar plenamente a los herederos determinados de las personas inscritas en el Certificado emitido por el Registrador y a las mismas.
4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá integrar como hecho de la demanda la fecha desde la cual la señora Carlota Díaz de Ruiz, ejerce actos de posesión sobre el bien inmueble. Así como también la fecha en la que entraron en posesión los demandantes.
5. En concordancia con la norma anterior, la apoderada judicial deberá aclarar si el bien inmueble que poseen sus poderdantes se desagrega de un lote de mayor extensión, o si, por el contrario, los actos de posesión recaen sobre la totalidad del inmueble.

6. La parte demandante deberá aportar de forma legible los siguientes documentos:
 - a. La presente demanda, pues tiene acápites que no son legibles.
 - b. La escritura pública No. 4238 del 10 de noviembre de 2008 emanada de la Notaría Trece de Cali.
 - c. Se acota que algunos apartes de la demanda (líbelo introductorio y acápite de notificaciones), así como también anexos de esta (certificado de la secretaria de infraestructura y valoración, certificado de impuesto predial, recibo de servicios públicos de EMCALI, informe de topografía) exhiben falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, en ellos contenidas. Por lo tanto, deberán aportarse nuevamente de manera completamente legible.
7. Se deberá identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión, incluyendo en la demanda el número de cédula catastral que lo identifica, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.
8. Adviértase a la parte demandante que deberá aportar los recibos de servicios públicos del Bien Inmueble, el recibo predial del año 2023, recibos de mega obras, entre otros.
9. Del Certificado de Tradición (anotación No. 4), se vislumbra la inscripción de una demanda pertenencia de conocimiento del Juzgado 02 civil de circuito de Cali; razón por la cual, la demandante deberá consultar ante dicha autoridad judicial si la medida continua vigente, o si existe providencia alguna que haya ordenado el archivo de las diligencias, acompañando la subsanación de las actuaciones correspondientes.
10. Aclarar en el acápite cuantía la misma, de conformidad con lo mencionado en el Art. 26 numeral 6° del C.G.P., es decir, conforme al avalúo catastral mencionado en el numeral cuarto de este Auto.
11. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, y no por otros fueros.
12. Conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en la demanda los hechos objetos de la prueba para el acápite Testimoniales.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. LUISA MARIA OSORIO VILLOTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.885 y T.P. No. 300.119 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.069
Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía
DTE. MABEL DIAZ
DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUBERTO YUBER BELTRAN HERRERA (Q.E.P.D.); HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ BELTRAN DE VARGAS (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE TILCIA BELTRAN DE ARIAS (Q.E.P.D.); HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA MARINA BELTRAN DE VANEGAS (Q.E.P.D.)
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300699-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía, propuesta por **MABEL DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.410, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUBERTO YUBER BELTRAN HERRERA (Q.E.P.D.) C.C. No. 2.446.521; HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA BEATRIZ BELTRAN DE VARGAS (Q.E.P.D.) C.C. No. 29.043.555: STELLA VARGAS BELTRAN, EUCARIS VARGAS BELTRAN, HUMBERTO VARGAS BELTRAN, JHON WILSON VARGAS BELTRAN Y HENRY VARGAS BELTRAN; E INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ BELTRAN DE VARGAS (Q.E.P.D.) C.C. No. 29.043.555; HEREDEROS DETERMINADOS DE TILCIA BELTRAN DE ARIAS (Q.E.P.D.) C.C. No. 29.030.335: LUZ AYDA ARIAS BELTRAN, MARIA ELENA ARIAS BELTRAN, MARIELA ARIAS BELTRAN, ROSA ARIAS BELTRAN, JORGE ARIAS BELTRAN, LUCERO ARIAS BELTRAN Y MARGARITA ARIAS BELTRAN; E INDETERMINADOS DE TILCIA BELTRAN DE ARIAS (Q.E.P.D.) C.C. No. 29.030.335; HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBA MARINA BELTRAN DE VANEGAS (Q.E.P.D.) C.C. No. 29.460.008: AUGUSTO VANEGAS BELTRAN, EUGENIA VANEGAS BELTRAN, GERARDO VANEGAS BELTRAN, JOSE MARINO VANEGAS BELTRAN, BAYRON EDGAR VANEGAS BELTRAN, ALEJANDRO VANEGAS BELTRAN; E INDETERMINADOS DE ALBA MARINA BELTRAN DE VANEGAS (Q.E.P.D.) C.C. No. 29.460.008; y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte demandante que deberá aportar de forma **LEGIBLE**, los siguientes documentos:

- 12.- Factura de Impuesto Predial del Año 2.016, con sello de pago.**

13- Fotocopia de la Factura de Impuesto Predial del Año 2.018, con sello de pago.

14.- Factura de Impuesto Predial del Año 2.020, con sello de pago.

15.- Factura de Impuesto Predial del Año 2.022, con tirilla de pago.

15.-. Factura de Impuesto Predial del Año 2.023, con tirilla de pago.

17.- Factura de Servicios Públicos Marzo del 2.019

18.- Factura de Servicios Públicos Abril del 2.019.

19.- Revisión Periodice de Gases de Occidente de octubre del 2.009, donde aparece la Demandante como suscriptora de dicho servicio-

20.- Reclamación ante Gases de Occidente de de Diciembre del 2.015

2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Si bien aporta unos correos electrónicos para notificación a algunos de los demandados.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.679 y T.P. No. 33.661 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.045
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.
D/do. ANA DEISY ESPITIA
Rad.: 760014003031202300669-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H. NIT.890.312.706-1**, representada legalmente por MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ C.C. 31.926.745, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ANA DEISY ESPITIA C.C. 51.803.940**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones los numerales que hacen alusión a los intereses moratorios, la fecha de inicio de esto.
- 2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

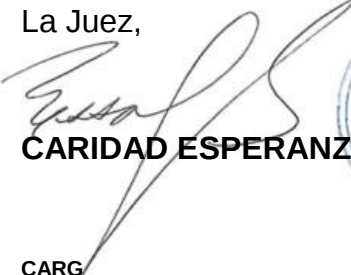
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 y T.P. No. 34.421 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.049

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. CIUDELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III - P.H.

D/do. LINA MARIA GARCIA ECHEVERRI

Rad.: 760014003031202300677-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **CIUDELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III - P.H. NIT.800.186.501-9**, representada legalmente por CAROLINA TORRES TORRES C.C. 67.013.243, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LINA MARIA GARCIA ECHEVERRI C.C. 66.982.603**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones el numeral segundo, la fecha de inicio de los intereses de mora posterior al vencimiento.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Si bien, la parte actora afirma desconocer el correo electrónico para notificación, aporta una dirección electrónica de la parte demandada.

Correo Electrónico: Linagarcia.abogada@gmail.com

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a su señoría que desconozco el correo electrónico /e-mail para notificar de forma virtual al demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. CHRISTIAN CAMILO ALARCON MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.267 y T.P. No. 229.799 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a el conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.058
Verbal – Divisorio Venta de Bien Común
Menor Cuantía.
DTE. CARLOS ALBERTO ARREDONDO BEDOYA
DDO.JORGE HERNAN ARREDONDO BEDOYA
MARIA TERESA ARREDONDO BEDOYA
Rad.: 760014003031202300682-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal – Divisorio Venta de Bien Común, propuesta por **CARLOS ALBERTO ARREDONDO BEDOYA C.C. 94.418.264**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **JORGE HERNAN ARREDONDO BEDOYA C.C. 94.500.928 Y MARIA TERESA ARREDONDO BEDOYA C.C. 43.570.593**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 406 y s.s. del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en la demanda conforme lo dispone el Art. 82 – 1 del C.G.P., respecto a la designación del Juez a quien se dirija la presente demanda de un Divisorio de Venta de Bien Común.
2. La parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el entendido que persigue el pago por concepto de gastos efectuados y relacionados con el registro de la cuenta de partición y adjudicación del proceso de sucesión de los padres Sentencia proferida por el Juzgado 11° de Familia del Circuito de Cali (V) y al mismo tiempo pretende la venta del Bien Inmueble, pretensiones que se excluyen entre sí y por ende no pueden ser acumuladas en la misma demanda, puesto que la primera se atempera a lo expuesto en el Art. 306 del C.G.P. y la segunda, corresponde al Art. 413 ibid., respecto a gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.
3. Aclarar el acápite Cuantía, conforme lo dispuesto en el Art. 26 No. 4 del C.G.P., es decir, ajustarlo de acuerdo con el Avalúo catastral para el año 2023.
4. La parte demandante deberá adicionar en el acápite Medios de Prueba, el envío de la demanda de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 del 2022, aportada en los anexos de la presente demanda. Empero, de la revisión no se evidencia la recepción de este.



5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda Verbal de Divisorio de Venta de Bien Común.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. HAROLD GRAVENHORST MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.789 y T.P. No. 22.967 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.047
Ejecutivo de Mínima Cuantía
EDINSON SALAZAR VIUCHE
ALVARO HERNANDO QUINTERO ESCALANTE
STEVENS SILVA ACUÑA
LEIDY MARCELA ARENAS ROMERO
Rad.: 760014003031202300674-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **EDINSON SALAZAR VIUCHE C.C. 16.778.717**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALVARO HERNANDO QUINTERO ESCALANTE C.C No. 1.143.982.227** **STEVENS SILVA ACUÑA C.C. No. 1.130.606.196** y **LEIDY MARCELA ARENAS ROMERO C.C. No. 1.144.055.305**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá adecuar la demanda, además, respecto al cobro de la cláusula penal pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P.).

Este mismo razonamiento, es predicable a la ejecución de la cláusula penal, por cuanto la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que itera, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del C.G.P., impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En suma, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las

obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones, el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta lo anterior.

2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. FANY DEL ROSARIO JARAMILLO CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.007 y T.P. No. 89.380 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que el apoderado judicial del demandado Dr. JOSE DARÍO CERÓN SILVA, le corrieron los siguientes términos acorde al artículo 442 del C.G.P. hábiles 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17 (día contestación de la demanda) y 18 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2079

Ejecutivo

Dte: FRANKLIN HERMINSULTH ANAYA SOLARTE

Ddo: LUIS MIGUEL ASTAIZA OSORIO

Rad. No. 760014003031202200569-00.

Pase a Despacho de la señora Juez, precisando que en el sub lite, el apoderado judicial del demandado, presentó excepciones de mérito y aunque formalmente la contestación presentada no es contentiva de la formulación de excepciones de mérito, no debe desconocerse que la naturaleza de las excepciones en el proceso ejecutivo conlleva la alegación de hechos diferentes a los invocados por el demandante, con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución. De ahí que, el artículo 282 del C.G.P., imponga al Juez el deber de declarar todo tipo de excepción que se ventile, aun cuando se verifique de un hecho aducido por el demandado, aunque en términos técnicos no se le dé la denominación correcta, siempre y cuando los dichos de la defensa sean conducentes a oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.

Conforme a lo anterior, previendo que la contestación presentada sustenta una oposición a la exigibilidad de las obligaciones demandadas, corresponde al Juzgado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. correr traslado al ejecutante por el término de 10 días a fin de que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ejecutiva singular de menor cuantía

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de contestación presentado por el apoderado judicial del demandado con el que se opone a las pretensiones de la demanda, por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.
[021ContestacionDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que dentro del asunto existen actuaciones del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que lo tienen notificado por conducta concluyente; de igual forma fueron presentados memoriales provenientes del extremo activo con el que solicita se fije caución y otro con el que presenta la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2083

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía

Demandante: ROCÍO CORTES CAPOTE

DILAN ANDRÉS CORTES CORTES – D.A.C.C.

YOSTIN DAVID CORTES CORTES – Y.D.C.C.

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Litisconsorte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Rad. No. 760014003031202300151-00.

Entra a Despacho el presente asunto, acotándose en el expediente la actuación desplegada por el convocado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., NIT: 800240882-0, representada legalmente por ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, identificada con Cc 53.139.838, mediante la cual confiere poder al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien se identifica con la Cc No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J, quien posteriormente formula la contestación de demanda, fundada en excepciones de mérito, hecho que deja sentado el conocimiento que tienen del expediente, y el imperativo de que deben entenderse notificados de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., sin que esto implique la novación de los términos procesales, dado que puede inferirse que la notificación fue surtida con anterioridad, esto es desde el 01 de junio de 2023, fecha de la contestación de la demanda.

De manera que, en vista de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas, corresponde al Juzgado de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. imprimirle trámite a las excepciones presentada por el apoderado judicial del demandado, corriendo traslado por el término de 05 días a fin de que el demandante se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, dado que las mismas no fueron remitidas con copia al correo electrónico del demandante, ni de su apoderado judicial.

Ahora, en lo que atañe a las actuaciones desplegadas por la parte demandante con las que solicita se fije caución con la finalidad de que se decrete la medida cautelar solicitada en la reforma de la demanda, y por ser procedente lo solicitado el Juzgado con el fin de acceder a las medidas de embargo; **dispondrá que la parte demandante preste caución en la suma de \$12.800.000, monto que equivale al 20% de la cuantía del proceso (artículo 590 numeral 2 del C.G.P.).**

Finalmente, como quiera que la solicitud de reforma de la demanda está acorde a los preceptos del artículo 93 del C.G.P., y en su escrito el extremo activo modificar y/o añade nuevos hechos, modifica y añade nuevas pretensiones; aportar nuevas pruebas (numeral 1 art. 93 C.G.P.), el Despacho aceptará solicitud.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., NIT: 800240882-0, se encuentra notificada del auto admisorio, su notificación se surtirá por estado y en él se ordenará correr traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., NIT: 800240882-0, representada legalmente por ALEXANDRA ELÍAS SALAZAR, identificada con Cc 53.139.838.

SEGUNDO: TÉNGASE a GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien se identifica con la Cc No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.. En consecuencia reconózcasele personería para actuar.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado por el término de 05 días de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. [012ContestacionDemanda.pdf](#).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que preste caución en la suma de **\$12.800.000, monto que equivale al 20% de la cuantía del proceso (artículo 590 numeral 2 del C.G.P.).**

Para lo anterior, se le concede a la parte actora un término **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, so pena de entender desistidas las medidas previas solicitadas.

QUINTO: ACEPTAR la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante.

SEXTO: CORRER traslado a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., NIT: 800240882-0 de conformidad con el inciso cuarto del ART 93, por un término de 10 días, que correrán pasados tres días desde la notificación del presente proveído. [013ReformaDemandaySolicitudMedidas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta de la inscripción de medida del vehículo de placa **JHX135**. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre/2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 300
Efectividad de la Garantía Real Prendaria
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo: DANIEL ADOLFO GOMEZ RODRIGUEZ
Rad. No. 760014003031202200656-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial radicado a través de correo electrónico, aportado por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con C.C. No. 94.321.084 y T.P. # 313.908 del C.S.J., apoderado de la parte actora, donde aporta el certificado de tradición expedido por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, donde consta se ha registrado la medida de embargo sobre el vehículo de **placa JHX135**.

Como consecuencia de lo anterior y observando que se encuentra registrado el embargo de la medida cautelar decretada, se solicitará el decomiso del Vehículo de placas **JHX135**, por ser procedente, por lo anterior el juzgado,

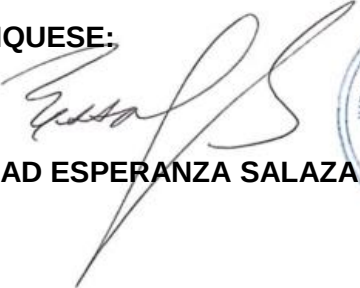
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: Placa **JHX135**, CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; SERVICIO: PARTICULAR; COLOR: GRIS ADAMANTIO; CARROCERIA: HATCH BACK; LINEA ONIX; MODELO: 2016, MOTOR: HUK000955; CHASIS: 9BGKT48T0GG279342; Serie: 9BGKT48T0GG279342, de propiedad del demandado DANIEL ADOLFO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 14.697.179.

SEGUNDO: Líbrense los Oficios pertinentes, dirigidos a la Secretaria de Movilidad Municipal y Policía Judicial – Sijin – Grupo Automotores de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.023.

OFICIO No. 1674

Señores:
POLICIA JUDICIAL – SIJIN
Grupo Automotores
Ciudad

Efectividad de la Garantía Real Prendaria
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo: DANIEL ADOLFO GOMEZ RODRIGUEZ
Rad. No. 760014003031202200656-00

Por medio del presente comunicó a usted, que mediante auto de Sustanciación No.300 de la fecha, se dispuso oficiarle, para que por personal a su mando, sea decomisado y puesto a disposición de este Juzgado el vehículo de propiedad del demandado DANIEL ADOLFO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 14.697.179, características del vehículo.

Placa **JHX135**, CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; SERVICIO: PARTICULAR; COLOR: GRIS ADAMANTIO; CARROCERIA: HATCH BACK; LINEA ONIX; MODELO: 2016, MOTOR: HUK000955; CHASIS: 9BGKT48T0GG279342; Serie: 9BGKT48T0GG279342, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Tránsito de Santiago de Cali.

Cordialmente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

D.F.M.

Carrera 10 # 12 – 15 Palacio de Justicia Torre B Piso 11– Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.023.

OFICIO No. 1675

**Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI**

**Efectividad de la Garantía Real Prendaria
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo: DANIEL ADOLFO GOMEZ RODRIGUEZ
Rad. No. 760014003031202200656-00**

Por medio del presente comunicó a usted, que mediante auto de auto de Sustanciación No.300 de la fecha, se dispuso oficiarle, para que por personal a su mando, sea decomisado y puesto a disposición de este Juzgado el vehículo de propiedad del demandado DANIEL ADOLFO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 14.697.179, características del vehículo.

Placa **JHX135**, CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; SERVICIO: PARTICULAR; COLOR: GRIS ADAMANTIO; CARROCERIA: HATCH BACK; LINEA ONIX; MODELO: 2016, MOTOR: HUK000955; CHASIS: 9BGKT48T0GG279342; Serie: 9BGKT48T0GG279342, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Tránsito de Santiago de Cali.

Cordialmente,

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

D.F.M.

**Carrera 10 # 12 – 15 Palacio de Justicia Torre B Piso 11– Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Provea.

Cali, 13 de Septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2041

Ejecutivo

Dte: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Ddo: EDNA FERNANDA MAYA RIOS

Radicación No. 76001400303120202200377-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con C.C No. 1.030.683.493, portadora de la T.P 368.912 del C.S.J., en calidad de apoderada actora, mediante el cual aporta soporte remisión y entrega de la notificación personal de la demandada **EDNA FERNANDA MAYA RIOS identificada con C.C. No.1144148941**, con resultado fallido.

De conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo cual, se emplazará a la demandada **EDNA FERNANDA MAYA RIOS identificada con C.C. No.1144148941**, y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **EDNA FERNANDA MAYA RIOS identificada con C.C. No.1144148941**, a fin que comparezca a notificarse del Auto Interlocutorio No.1388 del 28 de Julio de 2.022 notificado en estado # 132 del 29 de Julio de 2.022, mediante el cual libro mandamiento de pago en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFICINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960-7**, representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 182 del 24 de julio del año 2023, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.053
Incidente de Desacato
Accionante: NUBIA SILVA JIMENEZ
Accionada: EMSSANAR E.P.S. S.A.S.
Radicación: 760014003031202300578-00

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 485 del 3 de agosto de 2023, fue cumplida por la entidad **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, tal como obra en la contestación realizada por esta.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 182 del 24 de julio del año 2023, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

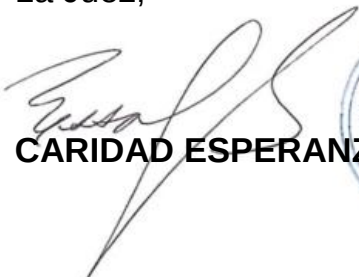
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 182 del 24 de julio del año 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.040

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

D/do. YÉSICA ABADÍA DELGADO

Rad.: 760014003031202300629-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

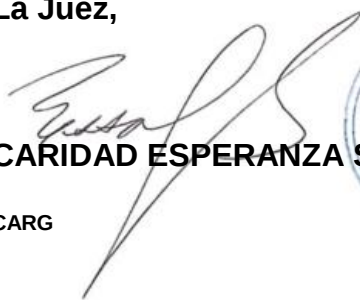
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. 52.189.858, quien actúa a través de apoderada judicial contra **YÉSICA ABADÍA DELGADO C.C. 31.710.091**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$13.683.576)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. TC_31710091.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.059

Ejecutivo de Menor Cuantía

D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

D/do. INGRID JOHANNA QUIÑONEZ GARCIA

Rad.: 760014003031202300683-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, Representado Legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.784, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **INGRID JOHANNA QUIÑONEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.309.741, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$5.993.944,52)**, por como saldo de capital correspondiente al pagare No. 02-01753145-03.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$103.169.275)**, como saldo correspondiente al pagare No. 12902605.

D. Por la suma de **\$5.538.765 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 24 de octubre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

E. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

F. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL ONCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$17.533.011,87)**, como saldo correspondiente al pagare No. 407410080281.

G. Por la suma de **\$952.069 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 24 de octubre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

H. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** a la sociedad **JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. NIT.900.630.679-8**, Representada legalmente por VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C.S.J., como entidad apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: **TÉNGASE** al **Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.025.248 y T.P. 242.451 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor. En consecuencia, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por correo electrónico de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2052
Ejecutivo
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ARMANDO CRUZ GOMEZ
Radicación No. 760014003031202200561-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho el presente asunto, advirtiéndose que dentro del proceso, se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 440 y del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., por cuanto:

- a. El apoderado de la parte demandante, allegó al sumario acuse de recibo del mensaje de datos, con destino al demandado **JORGE ARMANDO CRUZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.107.524.787, al correo electrónico: jorge.cruz.0413@hotmail.com fecha de envío 2022/11/2023 hora 14:31:28 Acuse recibo 2022/11/23 hora 14:37:15 abrió notificación 2022/11/24 hora 07:38:49 a través de Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; en el que además se constataba el envío del Auto Interlocutorio No. 1927 del 31 de octubre de 2.022 notificado en estado # 193 del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.
- b. Con fecha 27/07/2023 la apoderada de la parte demandante aportó Certificado de tradición 370-976352, donde acreditó la inscripción de la medida de embargo ordenada en la providencia judicial No. 1927 del 31 de octubre de 2.022 notificada en estado # 193 del 01 de noviembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, Contra **JORGE ARMANDO CRUZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.107.524.787, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1927 del 31 de octubre de 2.022 notificada en estado # 193 del 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JORGE ARMANDO CRUZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.107.524.787, fue notificado al correo electrónico jorge.cruz.0413@hotmail.com fecha de envío 2022/11/2023 hora 14:31:28 Acuse recibo 2022/11/23 hora 14:37:15 abrió notificación 2022/11/24 hora 07:38:49 de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; en el que además se constataba el envío del Auto Interlocutorio No. 1927 del 31 de octubre de 2.022 notificado en estado # 193 del 01 de noviembre de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley, quien guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para que con el producto de la garantía se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se procederá de conformidad; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ARMANDO CRUZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.107.524.787**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1927 del 31 de octubre de 2.022 notificado en estado # 193 del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 5.000.000.00., Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante con el que solicita declarar ficto confeso al absolvente. Sírvese proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2085

Interrogatorio de Parte Prueba Anticipada

Solicitante: CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES

Absolvente: ADOLFO LEON LOPEZ

Rad. No. 760014003031202200308-00

Con fundamento en el informe secretaria que antecede, procede el Despacho a darle cumplimiento al artículo 205 del C.G.P. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día 16 de mayo de 2022, correspondió como asunto de nuestra competencia la solicitud de practica de interrogatorio de parte que *en* pliego cerrado le formularia a través de apoderado judicial, la señora **CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES**, al señor **ADOLFO LEON LOPEZ**

Mediante auto Interlocutorio No. 949 del 04 de mayo de 2023, se señaló el día 22 de junio de 2023, como fecha para la práctica del interrogatorio de parte, auto que fue notificado en debida forma a través del estado electrónico.

En el expediente consta que se envió citatorio al absolvente para lo pertinente a través del servicio postal “sistema inteligente de am mensajes” partiendo constancia que la recibió claudia López, con la certificación de que “la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside”, y con el cotejo de la mensajería del comunicado en el que la apoderada judicial de la solicitante le comunicaba la admisión del tramite, esto es la integridad del auto interlocutorio no. 956 del 23 de mayo de 2022.

Ante la no comparecencia del absolvente, el Despacho cerró la audiencia y se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del Código general del proceso, sin que dentro del termino el convocado hiciera ninguna manifestación.

Establece el Artículo 205 del estatuto procesal lo siguiente: "*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito...*". -

Atemperándonos a la norma anteriormente transcrita vemos claramente que el señor **ADOLFO LEON LOPEZ** incurrió en la primera circunstancia de que trata dicho artículo por lo que el despacho procederá a declararlo confeso, tal como se dejará anotado en la parte resolutive de este auto, conforme las preguntas asertivas susceptibles de este medio probatorio.-

En consecuencia se declarará confeso al convocado **ADOLFO LEON LOPEZ** respecto de los puntos expuestos en el interrogatorio de parte sobre el objeto de contrato de arrendamiento, el incremento del canon, la forma de pago, y los cánones adeudados, en relación con el bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 32ª 65 de esta ciudad.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR CIERTOS los hechos contenidos en las preguntas, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10", *en* el interrogatorio de parte a absolver por el señor **ADOLFO LEON LOPEZ**, propuesto por la señora **CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES**, obrando a través de apoderado judicial.-

Entréguese copia autentica de estas diligencias a la parte interesada para los fines pertinentes.-

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Dpp

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que han sido presentados memoriales de los demandados con los que solicitan información del proceso y otro aportado por el demandante con el que allega la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P.. Sírvase proveer.
Cali, 13 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2082
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ
DDO. SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR, GEAN PAUL FAJARDO VARGAS
Rad.: 760014003031202300276-00

Pasa el Despacho el presente asunto, previendo que en plenario la gestora judicial del demandante acreditó la remisión de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a las direcciones aportadas a la demanda para cada uno de los aquí convocados a saber:

SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR- Calle 1 B #54^a 39 de la ciudad de Cali – recibido 20 de mayo de 2023

GEAN PAUL FAJARDO VARGAS- Carrea 22 b # 15 a-54 de la ciudad de Cali- recibido 19 de mayo de 2023

Las anteriores citaciones cumplen los requerimientos del artículo 291 del C.G.P., y fue acreditado en ellas que los destinatarios recibieron la citación para su comparecencia personal al Juzgado, suerte de ello, es que el 23 de mayo, el demandado remitió vía correo electrónico al Juzgado un memorial solicitando información del trámite procesal pero sin individualizar el proceso al que dirigía su pretensión, y sin informar el conocimiento de las obligaciones aquí ejecutadas o de la orden de pago impartida por el Despacho. De ahí que, corresponda al Juzgado, REQUERIR al demandante para que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acredite la notificación personal del señor **GEAN PAUL FAJARDO VARGAS** al correo electrónico tata-74@hotmail.com con el fin de enterarlo de la demanda incoada por la señora **ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ**.

En este mismo sentido, se requerirá al extremo activo, para que acredite la notificación por aviso de la señora **SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

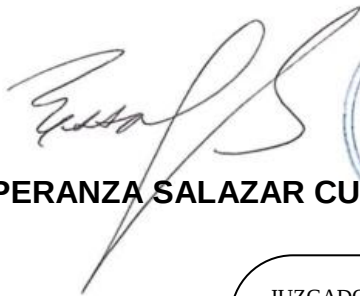
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al demandante para que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acredite la notificación personal del señor **GEAN PAUL FAJARDO VARGAS** al correo electrónico tata-74@hotmail.com.

SEGUNDO. CONMINAR al demandante para que acredite la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la señora **SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR**

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con memorial presentado por el apoderado judicial del demandado con el que presenta recurso contra el traslado surtido por la secretaria del Juzgado, actuación procesal frente a la cual el demandante descorrió traslado. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2084

Verbal de Resolución de Compraventa

Dte: MAZKO SAS

Ddo: DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS

Radicación 760014003031202200832-00.

Procede el juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del listado publicado el 30 de agosto del calendario, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

DEL RECURSO

El día 30 de agosto del 2023, el apoderado de la codemandada **DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS**, presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentando la improcedencia de que la secretaria del despacho corra traslado al demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, teniendo en cuenta que en fecha 27 de junio de 2023 a las 11:23 am, se remitió tanto al correo electrónico del Juzgado y al correo del demandante dicha contestación, encontrándose surtido el traslado en los términos del el artículo 9 parágrafo único de la Ley 2213 del año 2022.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Con fecha del 06 de septiembre del 2023, la apoderad judicial del demandade emitió pronunciamiento, señalando la improcedencia del medio de impugnación invocado por el togado, como quiera que son las providencias del Juez las que son objeto del recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

Sostuvo además, que la decisión de la Secretaría del Juzgado, fue tomada con el fin de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de las partes del proceso, con la finalidad de tener certeza de que la contestación de la demanda se dio dentro del término legal. Precisa que dicha actuación se encuentra cobijada en la legalidad del artículo 370 del C.G.P. Con fundamento en lo expuesto, termina peticionando se rechace de plano el recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por ser improcedente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (...) "

Por su parte el artículo 321 del C.G.P., relaciona que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia(...)”*

De los normativos citados, prontamente advierte el Juzgado la improcedencia de la institución jurídica invocada por el apoderado judicial del demandado, en el sentido de que la actuación de la secretaría del Juzgado 31 Civil municipal, no se enmarca en lo que el legislador denominó como providencias judiciales, las cuales según conceptualiza el artículo 278 del C.G.P. respecta únicamente a “autos o sentencias”, luego son estos pronunciamientos del Juez debatibles en sede de reposición o apelación.

Pese a lo anterior se le itera al profesional del derecho, que la Ley 2213/2022 no derogo los trámites ni requisitos a cumplir establecidos en el artículo 370 del C.G.P., presupuesto procesal que afianza el derecho de controvertir la tesis de la defensa a través de nuevas pruebas, de ahí que la fijación del traslado que surtió la secretaría del Juzgado de la Contestación de la demanda al tenor del artículo 110 del C.G.P. encuentra en el artículo 370 ya aludido su fundamento procesal.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por el apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Dpp

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó memorial con el que cumple el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 262 del 14 de febrero de 2023 y otro con el que pretende reformar las pretensiones de la demanda integrando el F.M.I. 370-734095. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2077

Verbal- Declaración de Pertenencia

Dte: LILIANA BEDOYA SARRIA

Ddo: JULIO DOUGLAS TIGREROS SARRIA, MARLENE BEDOYA SARRIA, YOVANY BEDOYA SARRIA, JOHN JAIRO BEDOYA SARRIA, YAMILETH BEDOYA SARRIA, LILIANA BEDOYA SARRIA, como herederos reconocidos de la señora CARMEN ROSA SARRIA, LUCELLY MOLINA URAN, JHON JAIRO BEDOYA SARRIA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad: 760014003031202100784-00

Pasa el Despacho el presente asunto, con la finalidad de resolver las peticiones incoadas por la apoderada judicial de la parte demandante, previendo inicialmente que la demanda de pertenencia debe ser dirigida de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en contra de las personas inscritas con derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión, en este sentido y como quiera que la demanda de pertenencia persigue el bien común establecido entre los inmuebles distinguidos con el F.M.I. **370-734094 y 370-734095**, tal como fue sentado en la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante, el contradictorio deberá ser integrador por los señores JULIO DOUGLAS TIGREROS SARRIA, MARLENE BEDOYA SARRIA, YOVANY BEDOYA SARRIA, JOHN JAIRO BEDOYA SARRIA, YAMILETH BEDOYA SARRIA, LILIANA BEDOYA SARRIA, como herederos determinados de CARMEN ROSA SARRIA, así como los herederos incierto e indeterminados, en calidad de propietaria del inmueble distinguido con el F.M.I. No. **370-734094**; LUCELY MOLINA URAN y JHON JAIRO BEDOYA SARRIA, como propietarios del inmueble distinguido con el F.M.I. **370-734095**.

De ahí que, previendo que lo solicitado por la demandante se encuentra implícito en la disposición, consagrada en el artículo 93 del C.G.P., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración** de las partes en el proceso, o de las **pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, **pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)

(Subrayado fuera de texto).

Resulta imperativo conminar a la demandante, a que presente nuevamente la petición de reforma, integrada en un solo escrito, con la previsión del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.. En consecuencia se otorgará el término de 5 días, contados a partir de la publicación del presente proveído, con la finalidad de que el extremo activo presente nuevamente la solicitud de REFORMA en cumplimiento de los postulados normativos ya decantados.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONMINAR a la parte demandante a través de su gestora judicial Dra. GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, para que al tenor del artículo 93 del C.G.P. y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. presente un nuevo escrito de reforma de la demanda. Para lo cual se le otorga el término de 05 días contados a partir de la publicación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el demandado presentó sendos escritos informando que la valla no se encuentra instalada en el inmueble, por otra parte, se encuentra pendiente correr traslado de la contestación de la demandada. Sírvasse proveer.
Cali, 13 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2044

Verbal- Declaración de Pertenencia

Dte: ANA MILENA VARELA ESPINOSA

Ddo: OSCAR ÁNGEL ORTEGA MERA, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Rad: 760014003031202200551-00

Pasa el Despacho el presente asunto, con la finalidad de resolver las peticiones incoadas por la apoderada judicial de la parte demandante, con las que manifiesta que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1898 del 24 de octubre de 2022, en el sentido que no ha permanecido la instalada la valla, sobre el inmueble ubicado en la calle 74 # 2 BN – 54 barrio urbanización Floralia I etapa, sector 1 de la Ciudad de Cali, en esta medida, y previendo la obligación que le asiste al demandante de perdurar la valla hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se instará a la parte demandante para que instale la valla en cumplimiento con el presupuesto del artículo 375 numeral 7 del C.G.P., de lo cual allegará las evidencias fotográficas correspondientes.

Por otra parte, de conformidad con la oportunidad del artículo 370 del C.G.P. y como quiera que el escrito de contestación es constitutivo de excepciones de mérito, a través de este proveído se correrá traslado a la parte demandante por el término de 5 días, del escrito de contestación, con la finalidad e que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO. CONMINAR a la parte demandante señora **ANA MILENA VARELA ESPINOSA**, para que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. instale nuevamente la valla, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. De lo anterior, deberá allegar las evidencias fotográficas correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de 5 días, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. del escrito de contestación. [13Constestacion.pdf](#).

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante acreditó algunas de las cargas resueltas en el proveído No. 573 del 17 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2078

Verbal Declaración de Pertenencia- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA

Dte: SILVIO GILBERTO CABEZAS CASTILLO

**Ddo: ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE - EN
LIQUIDACIÓN Y PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Rad.: 760014003031202300005-00

Entra a Despacho el presente asunto para que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P se corrija, o sanee los vicios que configuren irregularidades en el sumario, advirtiendo en primer lugar, la orfandad de las actuaciones surtidas en procura de la notificación personal del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; por lo cual se requerirá al demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes, acredite la notificación personal al demandado.

Por otra parte, y como quiera que en el expediente se puede proveer que el oficio # 636 del 17 de marzo de 2023, no incluye la plena identificación del inmueble objeto de usucapión, a través de la Secretaría dl Juzgado serán nuevamente expedidos, integrando en ellos los folios de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión (F.M.I. **370-78425 y 370-78430**), para los fines de que trata el inciso segundo del numeral 6 del articulo 375 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al abogado GERMAN PATIÑO GUEVARA, en calidad de apoderado judicial del extremo activo para que, dentro de los 30 días hábiles siguientes, certifique la notificación personal al demandado la entidad VIRGILIO YAGUAS & CIA LIMITADA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES, de conformidad con los presupuestos del 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría nuevamente el oficio con destino a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Oficina de Catastro Municipal, secretaria de Vivienda Social, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), comunicando lo resuelto en el numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 573 del 17 de marzo de 2023, e incluyendo en el los F.M.I. **370-78425 y 370-78430**.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante acreditó alguna de las cargas del proveído No. 664 del 29 de marzo de 2023 y otro con el que solicita la suspensión del proceso. Sírvese proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2080

Verbal Declaración de Pertenencia-

DTE. ALBA INÉS CÁRDENAS MARULANDA

DDO. DUBAN CÁRDENAS MARULANDA, WILLIAM CÁRDENAS MARULANDA, DIGNA CELY CÁRDENAS MARULANDA, LUZ MILA CÁRDENAS MARULANDA, JORGE ESTEBAN DAZA CÁRDENAS, GLORIA AMANDA CÁRDENAS MARULANDA, ORLANDO CÁRDENAS MARULANDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300063-00

Entra al Despacho de la señora Juez el presente asunto, con la finalidad de resolver respecto de la solicitud de suspensión instaurada por el apoderado judicial de la demandante, previendo de entrada que en el asunto no se encuentra integrado el contradictorio, de ahí que, resulte menester recordar la regla establecida en el artículo 161 del C.G.P., que reza:

“ART. 161. *El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Es claro entonces que en el sub lite, NO se configuran los presupuestos normativos esbozados, por lo que el despacho negará la solicitud de terminación, por no encontrarnos frente a la figura de prejudicialidad o haberse acreditado el común acuerdo de las partes procesales.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P, previendo que el Auto interlocutorio No. 664 del 29 de marzo de 2023, nada resuelve respecto de las notificaciones del demandado, se procederá a adicionar en el sentido que ordenará la notificación personal de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; a los demandados JORGE ESTEBAN

DAZA CÁRDENAS y ORLANDO CÁRDENAS MARULANDA, en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

Por su parte, y como quiera que el apoderado judicial del extremo activo manifestó desconocer el lugar en el que pueden ser citados los señores WILLIAM CÁRDENAS MARULANDA, DIGNA CELY CÁRDENAS MARULANDA, LUZ MILA CÁRDENAS MARULANDA y GLORIA AMANDA CÁRDENAS MARULANDA, se procederá con su emplazamiento, conforme a lo determinado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Finalmente, frente a la prueba contundente del fallecimiento del señor **DUBAN CÁRDENAS MARULANDA**, acreditada con el escrito de subsanación en el que se aportó el certificado de defunción respectivo, se procederá a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., el cual resuelve:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

De ahí que, corresponda requerir al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aporte o suministre el nombre, identificación y dirección de los herederos determinados, del causante **DUBAN CÁRDENAS MARULANDA**; a efectos de que entren a componer el contradictorio del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR Auto interlocutorio No. 664 del 29 de marzo de 2023, y en consecuencia **ORDENAR** la **NOTIFICACIÓN personal** de la demandada, a los señores JORGE ESTEBAN DAZA CÁRDENAS y ORLANDO CÁRDENAS MARULANDA en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los señores WILLIAM CÁRDENAS MARULANDA, DIGNA CELY CÁRDENAS MARULANDA, LUZ MILA CÁRDENAS MARULANDA y GLORIA AMANDA CÁRDENAS MARULANDA, a fin de que comparezca a notificarse del Auto Interlocutorio Auto interlocutorio No. 664 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

CUARTO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aporte o suministre el nombre, identificación y dirección de los herederos determinados, del causante **DUBAN CÁRDENAS MARULANDA**; a efectos de que entren a componer el contradictorio del presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo activo con el que solicita se corrija el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 302

Ejecutivo Singular

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE BANCOS
ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS COLOMBIANAS
COOMEBEF**

**Ddo: PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSE S.A.S. y
JOSÉ OLMEDO MANJARRES VALENCIA**

Radicación: 760014003031201900311-00

Entra a Despacho para decidir respecto del error involucrado en el Auto Interlocutorio No. 0421 del 05 de abril de 2021, en el cual el juzgado en su parte resolutive dispuso seguir adelante contra los demandados “CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ S.A.S. y JOSÉ OLMEDO MANJARRES VALENCIA”, omitiendo la primera sigla de la razón social de la sociedad demandada; en consecuencia, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el Despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar el yerro presentado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Auto Interlocutorio No. 0421 del 05 de abril de 2021, únicamente en lo que tiene que ver con el numeral **Primero**, quedando de la siguiente manera:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ S.A.S., identificado con NIT. 900.164.492-9 y JOSÉ OLMEDO MANJARRES VALENCIA, identificado con Cc No. 79.159.983**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.219 del 26 de Julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Dpp

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.042
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. EDGARDO MENDOZA
D/do. CLARA LUZ SANCHEZ ORREGO
EFREN TABARES ZUÑIGA
Rad.: 760014003031202300636-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.934 del 4 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía, adelantada por EDGARDO MENDOZA C.E. 417.172, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLARA LUZ SANCHEZ ORREGO C.C. 31.837.531 Y EFREN TABARES ZUÑIGA C.C. 94.379.486, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 2.046

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Ddo: YONIER GAMBOA CUERO

Rad.: 760014003031202300671-00

Revisada la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.860.002.180-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YONIER GAMBOA CUERO C.C. 1.007.763.520**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

3) Al demandado, el señor YONIER GAMBOA CUERO, se le puede notificar en la CRA 26 D # 80 C -05 APARTAMENTO 301 BARRIO NARANJOS II DE CALI – VALLE
E-mail: gamboacueroyonier@gmail.com

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 14, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de

octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

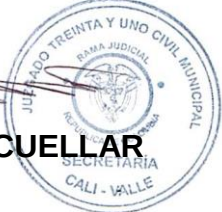
Fecha: **21 de septiembre 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 2.062

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: BANCO UNIÓN S.A.

Ddo: MARIA NELCY CAMACHO YACUMAL

Rad.: 760014003031202300688-00

Revisada la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesta por **BANCO UNIÓN S.A. NIT. 860.006.797-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA NELCY CAMACHO YACUMAL C.C. 25.284.406**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El(la) señor(a) **CAMACHO YACUMAL MARIA NELCY**, será notificado en la KR 3 E 70 50 DE CALI y al correo NANIS1327C@GMAIL.COM el cual se obtuvo del documento denominado RECONCER expedido por TRANSUNION ANTES DATACREDITO EXPERIAN, el cual se adjunta.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 6, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: "(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos", el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 2.064

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: BANCO POPULAR S.A.

Ddo: TRINIDAD FIGUEROA MINA

Rad.: 760014003031202300692-00

Revisada la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **TRINIDAD FIGUEROA MINA C.C. 34.605.967**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

DEMANDADO: TRINIDAD FIGUEROA MINA, podrá ser notificado (a) en CARRERA 77 No.3D-38 EN CALI

Dirección Electrónica Notificación: trifimi@hotmail.com

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 18, situación que puede ser corroborada a continuación ([https:// https://www.sitimapa.com.co/cali](https://www.sitimapa.com.co/cali))



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14

de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial poder radicado por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2089
Liquidación Patrimonial Persona No Comerciante
Solicitante: JORGE ANDRES CARMONA FLOREZ
Rad. No.760014003031202200750-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el Dr. DANIEL GALLEGO HURTADO identificado con C.C. No. 1036665699 y T.P # 308417 del C.S.J., donde aporta poder para representar los intereses del Banco de Bogotá S.A., poder para representar los intereses del Banco de Bogotá.

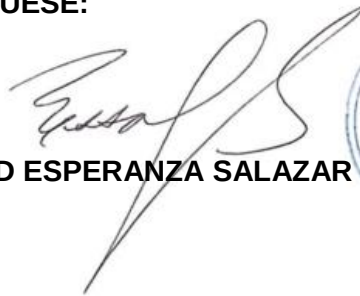
Revisado el poder y anexos aportados por el Dr. DANIEL GALLEGO HURTADO identificado con C.C. No. 1036665699 y T.P # 308417 del C.S.J., se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirieron el mandato, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado remitir link del proceso virtual, al correo electrónico del apoderado judicial el DGALLE9@megaline.com.co, para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al **Dr. DANIEL GALLEGO HURTADO** identificado con C.C. No. 1036665699 y T.P # 308417 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE:

La juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de Septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2088

Ejecutivo

Dte: ANA BOLENA LIBREROS BERTINI

Ddo: CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO

Radicación No. 760014003031202200676-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO identificado con CC. No. 16.683.077** fue notificado de forma **PERSONAL en la Secretaria del Despacho**, el día 26 de Julio de 2.023, del Auto Interlocutorio No. 2244 fechado 12 de diciembre de 2.022, notificado en estado # 218 del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ANA BOLENA LIBREROS BERTINI, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.883.847, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO identificado con CC. No. 16.683.077**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 2244 fechado 12 de diciembre de 2.022, notificado en estado # 218 del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO identificado con CC. No. 16.683.077**, fue notificada **PERSONALMENTE en la Secretaria del Despacho**, el día 26 de Julio de 2.023, del Auto Interlocutorio No. 2244 fechado 12 de diciembre de 2.022, notificado en estado # 218 del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, Contesto la demanda, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO identificado con CC. No. 16.683.077**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2244 fechado 12 de diciembre de 2.022, notificado en estado # 218 del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 1.250.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 162 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 21 de Septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Conducta Concluyente. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2055

Ejecutivo

Dte: FRANKLIN HERMINSULTH ANAYA SOLARTE

Ddo: LUIS MIGUEL ASTAIZA OSORIO

Radicación No. 7600140030312020200569-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LUIS MIGUEL ASTAIZA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.063.690** fue notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del Interlocutorio No. 1942 del 31 de Octubre de 2.022 notificado en estado # 193 del 02 de Noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FRANKLIN HERMINSULTH ANAYA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.647 quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo contra **LUIS MIGUEL ASTAIZA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.063.690**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, los cuales fueron acogidos en el Interlocutorio No. 1942 del 31 de Octubre de 2.022 notificado en estado # 193 del 02 de Noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **LUIS MIGUEL ASTAIZA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.063.690** fue notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a través de apoderado judicial conforme lo previsto en el Art. 301, inciso 2º del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No. 667 del 27 de Marzo de 2.023 notificado en estado # 054 del 28 de Marzo de 2023, del mandamiento de pago en

referencia, quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones transcurriendo el término de Ley, sin que propusiera excepciones previas y/o de mérito.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS MIGUEL ASTAIZA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.063.690**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1942 del 31 de Octubre de 2.022 notificado en estado # 193 del 02 de Noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.000.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriada el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Provea Usted.

Cali, 13 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2086
Ejecutivo
Dte. BANCO DE BOGOTÁ
Ddo. LUIS FELIPE SALAZAR OSORIO
Radicación: 760014003031202200467-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la abogada de la parte demandante **Dra. MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, identificada con la C.C. No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S.J.**, enviada por correo electrónico, escrito en el que se acredita el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada. En consecuencia, advirtiéndose que el apoderado judicial del demandante cuenta con facultad expresa de “recibir”, lo procedente, es darle aplicación al presupuesto establecido en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el **Dra. MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, identificada con la C.C. No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S.J.**, tendiente a dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1580 del 31 de agosto de 2022.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite. Provea Usted.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2076

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2076 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DTE. FINANZAUTO S.A.
DDO. JHON EDWIN CARMONA BARRAGAN
Rad: 760014003031202300258-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** identificado con **C.C. No. 80.411.877** y **T.P. 58833** del **C.S.J.**, apoderado de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por haberse presentado pago parcial de la obligación acordada con el garante y a su vez extensión del plazo para el pago.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 de 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1000 del 09 de mayo de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto No. 759 del 15

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

de septiembre de 2.020 esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL; POLICIA JUDICIAL SIJIN**; mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa** mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **PLACA GJT - 155, MODELO 2020, MARCA KIA, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR G3LAKP053887, LINEA PICANTO**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co,. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con conformidad con la Ley 1676 de 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA identificado con C.C. No. 80.411.877 y T.P. 58833 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de **placa GJT - 155**, decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1000 del 09 de mayo de 2.023.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Septiembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

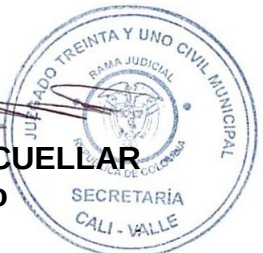
D.F.M.



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.039

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.039, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO.GILDARDO GUEVARA CANO
Rad.: 760014003031202300591-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.807 del 22 de agosto de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 1.807 del 22 de agosto de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación, promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GILDARDO GUEVARA CANO C.C. 6.332.451**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **LSQ-579**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 2035

EJECUTIVO

Dte: BANCO DAVIVIENDA

Ddo: MARIA CRISTINA IPUS RESTREPO

Radicación 760014003031202200312-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por el **Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA** identificado con C.C. No. 6'519.717 y T.P. No. 126.382 C.S.J., apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de las notificación por aviso cual fue efectiva, realizada a la parte demandada **MARIA CRISTINA IPUS RESTREPO**, identificada con **CC 66.778.932**, del auto interlocutorio No. 1025 del 03 de junio de 2022 notificado en estado #098 del 06 de julio de 2022 y auto de sustanciación No.229 del 07 de octubre de 2022 mediante el cual se corrigió el nombre de la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art. 292 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por Aviso a la parte demandada **MARIA CRISTINA IPUS RESTREPO**, identificada con **C.C. No. 66.778.932**. Como consecuencia de lo anterior, por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificada por **AVISO** a la parte demandada **MARIA CRISTINA IPUS RESTREPO**, identificada con **CC 66.778.932** del Auto Interlocutorio No. 1025 proferido el día 03 de junio de 2022 y notificado en Estado No.098 de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en sus Contra y a Favor de **BANCO**

DAVIVIENDA NIT. 860034313-7 transcurriendo el término sin que propusiera excepciones.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 301

EJECUTIVO

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS- "COOPTECPOL"

Ddo: EMERITA MAURA ERAZO TARAPUES

Radicación 760014003031202200572-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por el **Dr. JHONNATAN GARCIA GUERRERO** identificado con C.C. No. **80.098.726** en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** con NIT. **900245111-6**, mediante el cual aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso realizadas a la demandada **EMERITA MAURA ERAZO TARAPUES** **identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.025**, a la dirección Carrera 15 # 59-04 barrio el Trébol de esta Ciudad a través de guía # 9136151213 a través de Mensajería SERVIENTREGA, las cuales fueron efectivas.

De conformidad con lo establecido en el Art. 292 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por Aviso a la demandada **EMERITA MAURA ERAZO TARAPUES** **identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.025**. Como consecuencia de lo anterior, por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificada por **AVISO** a la demandada **EMERITA MAURA ERAZO TARAPUES** **identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.025**, del Auto Interlocutorio No. 1959 del 31 de Octubre de 2022 y notificado en Estado No.194 del 03 de Noviembre de 2.022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su Contra y a Favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** con NIT. **900245111-6** representada

legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.726, transcurriendo el termino sin que propusiera excepciones.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía por Cuotas de Administración para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 13 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.068
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO P.H.
DDO. SANDRA GOMEZ MASMELA
Rad.: 760014003031202300698-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía por Cuotas de Administración, adelantado por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO P.H. NIT. 805.019.002-9**, representada legalmente por ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ C.C. 31.951.286, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SANDRA GOMEZ MASMELA C.C. 31.529.794.**

Que, a través de escrito de demanda, la parte actora informa que la sociedad demandada puede ser notificada en la **Kilómetro 32, Lote No. 124 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO – P.H.**, del Municipio de **DAGUA – VALLE.**

- La personas demandadas SANDRA GÓMEZ MASMELA, recibirán notificaciones en el corregimiento del carmen kilómetro 32, Lote N°. 124 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO Propiedad Horizontal., municipio de Dagua - Valle. Correo electrónico: ingecreativa@hotmail.com

Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” aplicando así el *fórum domicili*, imperativo según el cual y como regla general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, para el caso en revisión el lugar de domicilio del demandado es la **Kilómetro 32, Lote No. 124 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO – P.H.**, del Municipio de **DAGUA – VALLE.**

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, este Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **DAGUA - VALLE**, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO P.H. NIT. 805.019.002-9**, representada legalmente por **ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ C.C. 31.951.286**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SANDRA GOMEZ MASMELA C.C. 31.529.794**, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO) DE DAGUA - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.036
Verbal de Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía
Dte: ALPHANIA CASSIERRA MELO
BETSALID CASSIERRA MELO
Ddo: LESLIE ALFONSO CASSIERRA MELO
Rad.: 760014003031202300622-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal de Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía de Conformidad con el Art. 368 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.925 del 4 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Verbal de Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía, adelantada por ALPHANIA CASSIERRA MELO Y BETSALID CASSIERRA MELO, quien actúa a través de apoderada judicial; contra LESLIE ALFONSO CASSIERRA MELO, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.037
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DDO. LUISA FERNANDA HERNANDEZ MACHADO
Rad.: 760014003031202300625-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.927 del 4 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía, adelantada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402, quien actúa como endosatario en propiedad de VIXION MÉTODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. NIT.900.743.504-3, contra LUISA FERNANDA HERNANDEZ MACHADO C.C. 1.041.261.442, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.038
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.BIBIANA ECHEVERRY GARCIA
Rad.: 760014003031202300626-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble de Conformidad con la Ley 1676 de 2013, observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.928 del 4 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra BIBIANA ECHEVERRY GARCIA C.C. 24.369.129, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.070
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. COOPERATIVA SMT
D/do. MARIANA PIZO BOLAÑOS
Rad.: 760014003031202300634-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.932 del 4 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES SMT NIT 901.698.031-2, representada legalmente por LINA MARIA SINISTERRA VELASQUEZ C.C. 1.130.683.421, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIANA PIZO BOLAÑOS C.C. 30.039.053, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG